



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que pese a que la Superintendencia de Sociedades allegó aviso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en el que comunica que declaró la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante GREGORIO GOMEZ POSADA con cédula de ciudadanía No. 16.234.157. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 02 de julio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.748**

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. vs GREGORIO GOMEZ POSADA. **RAD:** 2019-00179

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de julio de mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, suscrito por la profesional María Constanza Durán Tirado, Secretaria Administrativa y Judicial - Intendencia Regional Manizales-.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto 670-000419 radicado 2021-05-002812 del 3 de junio de 2021 se decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante GREGORIO GOMEZ POSADA con cédula de ciudadanía No. 16.234.157 , ordenará la suspensión del presente proceso de acuerdo al artículo 24 numeral 3 del Decreto 1730 de 2009, mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y artículo 26 del Decreto 1730 ibídem. Dicha suspensión será por el término que dure el proceso de negociación de deudas,

hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

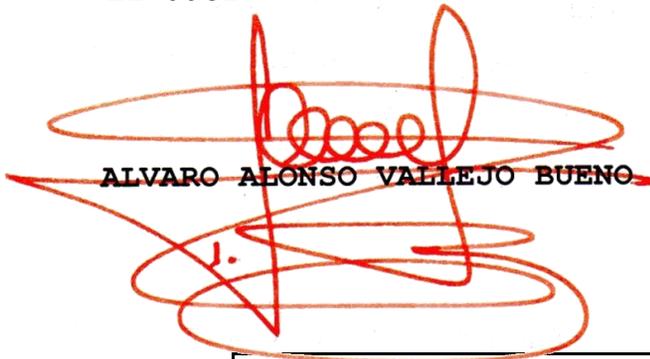
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.112

El auto anterior se notifica hoy
07 de julio de 2021



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef4db76517972da73d8b9406e414026590d5a4736ad1de8847d14cdf7874c3**

Documento generado en 06/07/2021 12:22:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvese Proveer. Cartago Valle del Cauca, 06 de julio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.753

REF: Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. Vs. Municipio de San José del Palmar. **RAD:** 2016-00335-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.102 del 17 de febrero de 2017, obrante a folio 46 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno, precisamente se refiere a sumas de dinero que debieron pagarse al Fondo de pensiones. Si bien la liquidación no adolece de error, aquella no incluyó al demandado Eusebio Hernando Peña Escobar, por lo que deberá la ejecutante

informar si respecto de este afiliado se presentó pago y por eso fue excluido del trabajo liquidatorio.

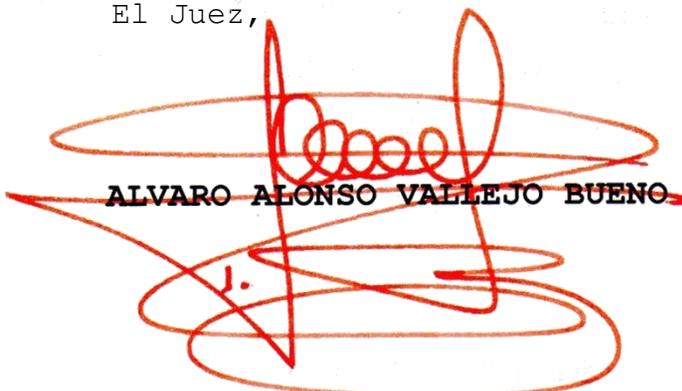
Así pues, Surtido el traslado la parte ejecutada quien guardó silencio, y estando ajustada a derecho la liquidación presentada, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Tener como liquidación del crédito la aportada por la parte ejecutante según lo expuesto en la parte motiva, la que arrojó un total de \$21.015.094 de capital e intereses de mora de \$98.217.200 al mes de agosto de 2020. No se tiene en cuenta lo relacionado como FSP, porque por ese concepto no se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 7 DE 2021

EL SECRETARIO



Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28bc452d696695bf2615bd7360831ecf692d7d046e7742b2ef82259bf2fc22**

Documento generado en 06/07/2021 01:00:03 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas. Guardó silencio. Cartago, Valle del Cauca, 06 de julio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 750

REF: Ejecutivo Laboral de Silvia Ofelia Ramírez González vs ACUAVALLE S.A. E.S.P. **RAD:** 2019-00247-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el art. 21 de la ley 712 de 2001, mod. Por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día lunes 20 de agosto de 2021 a las 2 p.m. En dicho acto público se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos y litigio, se decretarán y practicarán pruebas solicitadas, en lo posible, y se resolverán de fondo las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 112

El auto anterior se notifica hoy 07 de
julio de 2021.

El Secretario _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf5b4b52d917fc71cce0870038658d6246b58af4f65b8307e1a95a3528ae50**

Documento generado en 06/07/2021 12:35:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito visible en este expediente. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 25 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 763

REF: Ord. 1ª Inst. de MARÍA EUGENIA RAMÍREZ Vs. TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.

RAD: 2021-00097-00

Cartago, Julio seis de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra de TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor RAMIRO LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

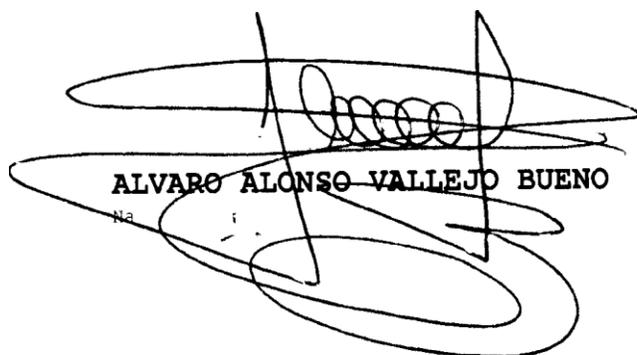
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su

notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. BEATRIZ ELENA VARGAS SEPULVEDA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 250.920 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora MARÍA EUGENIA RAMÍREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 07 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en este expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, Junio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 762

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ S.A. E.S.P. y OTRO.

RAD: 2021-00077-00

Cartago, Julio seis de dos mil veintiuno.

Mediante auto No. 580 del día 24 de mayo del 2021, el Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar a través del escrito visibles en este expediente, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

a) A sentir del Despacho, se observa que no fue corregido a plenitud la falencia señalada en el literal a), y como también no fueron corregidos en su totalidad los literales b) y c), pues estos se corrigieron parcialmente, de los cuales se les realizaron las siguientes observaciones: **"a)** Deberá de redactar un nuevo hechos o modificar uno en donde se explique las razón por la cual se está llamando a juicio al MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DELCAUCA, toda vez que en los hechos solamente se habla que una supuesta relación laboral con EMPRESA DE ASEO DE ALCALA E.S.P. S.A. y no con el MUNICIPIO DE ALCALA, por lo que deberá la togada dar claridad sobre dicha situación.", pues la togada no argumento la causa por la cual se llama solidariamente responsable al Municipio de Alcalá, pues no se observa en los hechos una posible relación laboral con la actora; **"b)** Las pretensiones reintegro, sanción moratoria por no pago de cesantías, con relación a las demandadas, carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre el no pago de estos conceptos.", no se observaron hechos en donde se aleguen la reclamación de estos pedimentos, pues solamente solicito las cesantías y los intereses a las cesantías y no manifestó el no pago de sus indemnizaciones; **"c)** Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación a las demandadas, con respecto a el reintegro, dado que en la aportada no se relacionaron estos conceptos.", en el documento aportado como reclamación administrativa no se solicitó el reconocimiento del reintegro a la actora, por lo

que deberá presentar una nueva reclamación solicitando dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

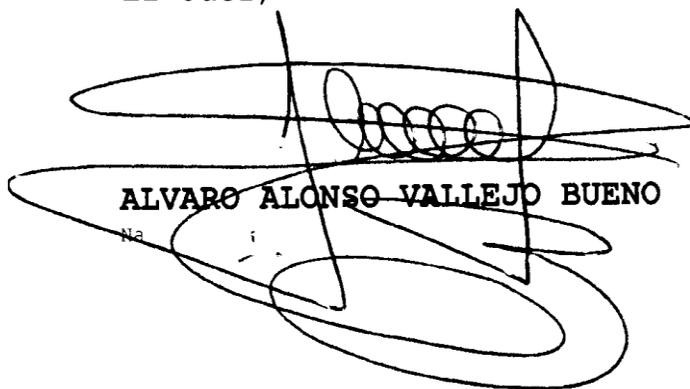
2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

4°- **Reconocer** personería para actuar a la Dra. LINDA BRISNEY SANABRIA OSORIO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 270.875 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante señora MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 07 DE 2021**

EL SECRETARIO _____